

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200010000
Accionante : LINO HERNÁN COLORADO IBAÑEZ
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES y
COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
VENCEDOR "COOPVENCEDOR EN
REORGANIZACION
Asunto : Apertura incidente desacato

En atención al proveído de requerimiento previo efectuado por el Despacho el 27 de octubre del año en curso, el representante legal y promotor de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, COOPVENCEDOR EN REORGANIZACIÓN, mediante correo electrónico de 30 de octubre de 2020 informó que en atención a la orden judicial emitida por este Despacho, procedió a adelantar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del 03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981 ante COLPENSIONES quien entre otros documentos, solicitó copia de las sentencias proferidas dentro del proceso 11001130501520160045700 tramitado en primera instancia ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito, no obstante, la documental no fue entregada por la secretaría de ese despacho en atención al cierre temporal de la Sede Judicial Nemqueteba del 16 al 31 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11597 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de la presente anualidad.

Vencido el término anterior COLPENSIONES guardó silencio.

En consecuencia, sin que se halla acreditado el cumplimiento del fallo de tutela dentro esta acción tutelar por parte de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, COOPVENCEDOR EN REORGANIZACIÓN y COLPENSIONES, se abre a trámite el incidente de desacato presentado por el accionante.

Así las cosas, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito **al Presidente de COLPENSIONES y representante legal y promotor de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, COOPVENCEDOR EN REORGANIZACIÓN** o quienes hagan sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, **INFORMEN Y COMPRUEBEN**, si se dio cumplimiento a la sentencia y sentencia complementaria proferidas en primera instancia el 11 y 18 de junio de la presente anualidad, respectivamente. Para tal fin, debe aportar copia de los documentos o pruebas pertinentes.

Es de anotar que en la decisión judicial se ordenó:

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **LINO HERNÁN COLORADO IBÁÑEZ**, identificado con C.C. No. 176.392 de Albán, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** y la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR –COOPVENCEDOR**, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida y a la seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, que dentro de un **término no mayor a 48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, i) requiera a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR**, en calidad de empleador el envío de todos los documentos necesarios, sentencia judicial de primera y segunda instancia, certificaciones, constancias de salarios y formularios exigido por la AFP, con el fin de que se proceda de manera inmediata a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981**, ii) una vez efectuada la corrección en la historia laboral del señor Lino Hernán Colorado Ibáñez, proceda nuevamente a efectuar el estudio para el reconocimiento de una pensión de vejez incluyendo de forma completa los tiempos cotizados por el demandante sin obstaculizar su derecho pensional objetando la renuencia, incumplimiento o mora en el pago por parte de **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR**.

TERCERO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981** ordenados dentro del proceso N°. 11001130501520160045700 ante **COLPENSIONES** y una vez efectuada la liquidación actuarial por parte de **COLPENSIONES** proceda a efectuar los pagos correspondientes por el tiempo en que el señor Lino Hernán Colorado Ibáñez no estuvo afiliado en el sistema general de pensiones.

Es así, como el representante legal y promotor de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, **COOPVENCEDOR EN REORGANIZACIÓN**, deberá acreditar la radicación completa de los documentos solicitados ante **COLPENSIONES**, en atención a la apertura de la Sede Judicial Nemqueteba a partir del 31 de julio de 2020 y de otro lado, **COLPENSIONES** deberá probar el estudio de la documentación requerida y liquidación actuarial correspondiente.

Así mismo, indíquesele **al Presidente de COLPENSIONES y al representante legal y promotor de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, COOPVENCEDOR EN REORGANIZACIÓN** o quien haga sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, intervengan frente al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela antes indicada para verificar su acatamiento y en caso de no haberse obedecido el mismo, ejerzan la intervención que les compete, para que se sirvan informar a este Despacho todas las actuaciones que despliegue al efecto. Igualmente, se indica que en caso de que el responsable de dar trámite a la liquidación actuarial, no haya dado cumplimiento al fallo referido, es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes. Los informes que se rindan deberán acompañarse los soportes documentales o pruebas del caso.

Adviértasele, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el superior del funcionario responsable de desacato también puede hacerse acreedor a sanciones.

Finalmente, como quiera que mediante el presente auto se abre el incidente de desacato por presunta inobservancia a la orden judicial emitida dentro de esta acción constitucional, **póngase en conocimiento el presente trámite incidental por secretaría al Juzgado Quince (15) laboral del Circuito de Bogotá**, para que informe al Despacho en el término del traslado sobre la gestión de expedición de piezas procesales, copias de las sentencias de primera y segunda instancia solicitadas el 15 de julio de 2020 por el representante legal y promotor de la Cooperativa de

Producción y Trabajo Vencedor, COOPVENCADOR EN REORGANIZACIÓN dentro del proceso 11001130501520160045700.

Comuníquesele al accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d3cb697611f35e289d1369f15d8f7dd514fa972a1048a4ac6f25475bb3cd07

Documento generado en 16/11/2020 11:02:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>